

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DERLY YOHANA DAZA PABON

DEMANDADO: YILMER SNEIDER MORENO, FRANCY YUCELLY MORENO, los menores L. M. MORENO DAZA, D. M. MORENO DAZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALVARO MORENO VARELA.

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00030-00

INFORME SECRETARIAL: *Garagoa – Boyacá veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.*



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con las direcciones electrónicas de los demandados determinados, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.

- No se informó la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- Con el fin de acreditar la calidad de heredero determinado del niño L. M. M. D. y teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento del mismo no se encuentra suscrito por el señor LUIS ALVARO MORENO VARELA, pero se hace referencia a una escritura pública No. 367 como documento antecedente de la Inscripción, se solicita aportar el mencionado instrumento para establecer si en la misma hubo un reconocimiento de paternidad o si la misma dio lugar a aplicar la presunción de paternidad de hijo concebido en unión marital de hecho de que trata el artículo 213 del C.C.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. debe informarse si se ha dado apertura a proceso de sucesión del señor LUIS ALVARO MORENO VARELA.
- En el acápite de notificaciones debe indicarse el lugar de notificación de los niños demandados.

Reconózcase personería a la Dra. ZORAIDA CORONADO PARRA en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora DERLY YOHANA DAZA PABON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 025 del veinticuatro (24) de marzo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb543498dd7ce92007693320cebeadf407b9ad6afbe08055c9b5c3724545d8b**

Documento generado en 23/03/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>